

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **C 4 4 4**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Art. 213.- *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Disposición Transitoria **“TERCERA.-** ... *Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes.”*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.



Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

8. Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**”

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

“Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Esta últimas serán determinadas en el Reglamento.”

“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.”

“Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el Reglamento, las siguientes sanciones:

(...)

b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;

(...)

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el **término de ocho días de notificada**, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía:

Art. 1.- Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios.”

“Art. 2.- El control técnico ... de las estaciones de radiodifusión y televisión están a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y tiene por objeto determinar el correcto

funcionamiento de dichas estaciones y cumplimiento de las características autorizadas en la concesión.”.

“Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

CLASE II

Son Infracciones técnicas las siguientes:

h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”.

“Art. 81.- Las sanciones se aplicarán de acuerdo a la clase de acción cometida, conforme se indica a continuación:

(...)

Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

NOTIFICACION: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

CONTESTACION: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

RESOLUCION: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que, la Intendencia Regional Costa de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Resolución ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, resolvió: *“Imponer a la compañía SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A., titular del Registro Único de Contribuciones N° 0990498830001, concesionaria de la frecuencia 98.7 MHz de la estación de radio denominada “PASIÓN”, para servir a la ciudad de Machala y alrededores, provincia de El Oro, representada legalmente por el señor Julio César Quiroz Arcentales, el 100% de la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Diez salarios vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta 00/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$. 40,00); en concordancia con el 4to, inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión”.*

Que, mediante escrito ingresado en la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones el 20 de agosto del 2010, trámite signado con el número 01120, el señor Julio César Quiroz Arcentales, representante legal la compañía SERVICIOS, PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A., propuso RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre de 2010, argumentando lo siguiente:

"Niego los fundamentos de hecho y derecho que invoca la Intendencia Regional a su cargo en la indicada boleta pues la misma mantiene elementos que no concuerdan con los valores y parámetros que en base a la Ley al contrato de concesión y a las resoluciones del antiguo CONARTEL, rigen y norman la operación de la concesión indicada; actos administrativos normativos de aplicación general (Resolución 2770-CONARTEL-2003 y 2772-CONARTEL-2003), a los cuales me he sometido desde su emisión. Actos administrativos que han devenido en el pleno ejercicio de derechos subjetivos en mi favor, pues no he conocido de ningún procedimiento administrativo o legal que pretenda dejarlos sin efecto de manera y por la vía-igualmente-legal

De haber existido algún procedimiento administrativo o legal en el que se haya pretendido dejar sin efecto dichos actos administrativos, no se me ha citado para el ejercicio del derecho a la defensa que me asiste, en calidad de beneficiaria de los efectos directos de la aplicación (derechos subjetivos tutelares) del acto administrativo normativo. Violando lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política, lo que deviene irremediablemente en nulidad del proceso (a la que no me allano) y de las Resoluciones en él dictadas (nulidades a las que tampoco me allano); pues al parecer se ha actuado contraviniendo lo dispuesto por la segunda parte del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República".

Que, con oficio ITC-2010-3062 de 22 de octubre de 2010, recibido en la Ex SENATEL, el 26 del mismo mes y año, trámite signado con el número DTS-39340, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió el expediente referente a la Resolución apelada.

Que, del expediente remitido por la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se desprende que la notificación de la Resolución ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, fue entregada en el Casillero Judicial N° 4046 del Palacio de Justicia de Quito, a nombre del Dr. Bolívar Mestanza, Cía. Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas con número de guía EE039669619EC.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-0797 de 18 de abril de 2013, en el que realizó el siguiente análisis:

"3.1 Del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

3.2 La Resolución No ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010 emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme consta del expediente administrativo venido en grado ha sido debida y legalmente notificada el 16 de septiembre del 2010, entregada en el Casillero Judicial N° 4046 del Palacio de Justicia de Quito, a nombre del Dr. Bolívar Mestanza, Cía. Servicios Proyectos e Instalaciones Electrónicas con número de guía EE039669619EC de Quito a las 10:35.

3.3 La apelación interpuesta ha sido presentada dentro del término estipulado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto. Se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite.

3.4 De la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

El señor Julio Quiroz Arcentales, en su escrito de apelación dirigido a los Señores Miembros del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, manifiesta lo siguiente:

- *"Niego los fundamentos de hecho y derecho que invoca la Intendencia Regional a su cargo en la indicada boleta pues la misma mantiene elementos que no concuerdan con los valores y parámetros que en base a la Ley al contrato de concesión y a las resoluciones del antiguo CONARTEL, rigen y norman la operación de la concesión indicada; actos administrativos normativos de aplicación general (Resolución 2770-CONARTEL-2003 y 2772-CONARTEL-2003), a los cuales me he sometido desde su emisión. Actos administrativos que han devenido en el pleno ejercicio de derechos subjetivos en mi favor, pues no he conocido de ningún procedimiento administrativo o legal que pretenda dejarlos sin efecto de manera y por la vía-igualmente-legal*
- *De haber existido algún procedimiento administrativo o legal en el que se haya pretendido dejar sin efecto dichos actos administrativos, no se me ha citado para el ejercicio del derecho a la defensa que me asiste, en calidad de beneficiaria de los efectos directos de la aplicación (derechos subjetivos tutelares) del acto administrativo normativo. Violando lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política, lo que deviene irremediablemente en nulidad del proceso (a la que no me allano) y de las Resoluciones en él dictadas (nulidades a las que tampoco me allano); pues al parecer se ha actuado contraviniendo lo dispuesto por la segunda parte del numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República".*

3.5. Respecto de las consideraciones expuestas por el concesionario cabe mencionar lo siguiente:

- *El referido Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, expresamente determina que, **"Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"**. Por consiguiente, el concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato renovado por Resolución el 16 de agosto de 2006.*
- *En concordancia, el Código Civil en sus artículo 1561 y 1562 dispone que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" y que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".*
- *Por consiguiente, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la radiodifusora, debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.*
- *El contrato en cuestión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente, razón por la cual la resolución en apelación ante el incumplimiento contractual del concesionario al operar con características técnicas diferentes a las autorizadas dispone que este opere de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión, imponiendo al concesionario la sanción económica contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el valor de Cuarenta 00/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$. 40,00); en concordancia con el 4er, inciso del Art. 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por haber incurrido en la Infracción Técnica Clase II, letra h), tipificada en el Art. 80 del citado Reglamento General.*

- De lo constante en el expediente venido en grado se aprecia que mediante Boleta Única N° ST-IRC-2010-0101 de 11 de agosto del 2010 se procede a la notificación del juzgamiento suscrita por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, misma que fue entregada en el Casillero Judicial N° 4046 del Palacio de Justicia de Quito, a nombre del Dr. Bolívar Mestanza, Cía. Servicios, Proyectos e Instalaciones Electrónicas con N° de Guía EE039669619EC de Quito a las 10:35, a lo cual el señor Julio Quiroz Arcenales, representante legal de SERVICIOS, PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A., presenta su correspondiente defensa ante el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, misma que es recibida por la Intendencia Regional Costa con fecha 20 de agosto del 2010. Con lo que se constata que la Intendencia en mención cumplió con el procedimiento establecido para el efecto en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir notificó al concesionario haciéndole conocer la falta en que ha incurrido, el concesionario contestó y presentó las pruebas de descargo e inmediatamente tal como lo señala el artículo en mención la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el presente caso, la Intendente Regional Costa procedió a dictar la resolución, en la cual analiza la contestación y pruebas de descargo presentadas de manera motivada, por lo cual se ha cumplido con el debido proceso y con el derecho del concesionario a ser escuchado oportunamente y a que presente las pruebas que considere pertinentes.

Lo cual es ratificado por el recurrente del presente recurso cuando cita textualmente: "...Recibí una boleta única de notificación... la misma que fue debidamente contestada por mi representada dentro del término de Ley, en el que consignamos nuestros descargos y deducimos excepciones..." y cuando señala que: "Por los descargos presentados, la compañía SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A., no merecía la imposición de la sanción económica prevista en la letra b) del Art. 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que consideró injusta desde todo punto de vista por las razones fundadas, que fueron debidamente explicadas y sustentadas dentro del término concedido para el efecto",

- Respecto de que la Resolución No ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, no ha sido debidamente motivada, es un argumento totalmente improcedente ya que en el expediente administrativo se ha probado técnicamente el cometimiento de la infracción, constituyendo el minucioso y detallado Informe Técnico a la Estación Matriz de Radiodifusión denominada "PASIÓN" para servir a la ciudad de Machala y alrededores provincia de El Oro que manifiesta: "**Al estar operando con parámetros diferentes a los autorizados, al no operar su frecuencia de enlace estudio – transmisor, y en su lugar opera un enlace de espectro radioeléctrico ensanchado otorgada a SERVIDINAMICA S.A. las cuales fueron derogadas por el desaparecido Consejo Nacional de Radio y Televisión "CONARTEL", mediante Resolución N° 4445-CONARTEL-08 de fecha 20 de febrero de 2008.**" la motivación del expediente administrativo venido en grado, a lo cual hay que considerar que en la Resolución se analiza la defensa del concesionario y en su parte pertinente señala que: "no se ha adjuntado como prueba de respaldo documentación en donde conste que la estación de la referencia cuente o haya contado con la autorización correspondiente que le permita la operación de manera distinta a la autorizada, así como que la concesionaria haya comunicado a la SUPERTEL los problemas técnicos que pudieron obligarle a la estación a utilizar una manera diferente a la autorizada en el contrato de concesión.

La Jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, en su proceso 03-AN-98 referente a la demanda de la República del Perú contra la Resolución No 30 de la Secretaría General, expresa textualmente que: "**La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinan al funcionario a pronunciarse en uno u otro sentido tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o las situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto. La motivación se contrae en definitiva a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el**



administrador sobre el derecho y los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituiría la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación". En el presente caso se aprecia que la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de la Intendencia Regional Costa ha efectuado la motivación apropiada toda vez que el acto administrativo venido en grado parte de un fundamento técnico que comprueba de manera motivada la infracción cometida por el concesionario, fundamentación que constituye el elemento fáctico motivo del expediente administrativo aperturado en contra del concesionario y de la resolución apelada sin fundamento alguno, toda vez que la misma explica el porqué del acto, su razón de ser, estableciendo una apropiada correlación entre los hechos y la normativa legal infringida con lo cual la resolución materia de este informe demuestra estar debidamente motivada.

Con lo expuesto, el concesionario no ha desvirtuado el incumplimiento contractual en el que ha incurrido, al operar la estación de radiodifusión con características técnicas diferentes a las autorizadas en el contrato de concesión.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería a proceder a rechazar la apelación presentada por la compañía **SERVICIOS PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A.**, concesionaria de la Frecuencia 98.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO PASIÓN FM", repetidora de la ciudad de Machala, y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL a través de la Intendencia Regional Costa mediante Resolución No ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, por operar con características técnicas diferentes a las autorizadas en su contrato de concesión, que constituye un incumplimiento del concesionario al artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, con oficio SNT-2014-1388 de 10 de julio de 2014, la Ex SENATEL manifestó al Ex CONATEL que "Considerando que el mencionado informe no fue remitido por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones a la fecha que esta Dirección preparó, constante en memorando No. DGJ-2013-0797 de 18 de abril del 2013, esta Secretaría insiste que dicho documento se ponga en consideración del CONATEL, a fin de que se proceda a resolver lo que en derecho corresponda."

Que, con oficio SNT-2014-1826 de 16 de septiembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones copia del informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-0797 de 18 de abril de 2013, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1136-M de 02 de septiembre de 2015, ratificó el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2013-0797-M de 18 de abril de 2013; en consecuencia, recomendó a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en uso de sus atribuciones, debería proceder a rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el representante legal de la compañía **SERVICIOS, PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A.**, concesionaria de la frecuencia 98.7 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, del sistema

de radiodifusión denominado "PASIÓN FM" (actual "TROPICANA FM"), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, ratificar la Resolución ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

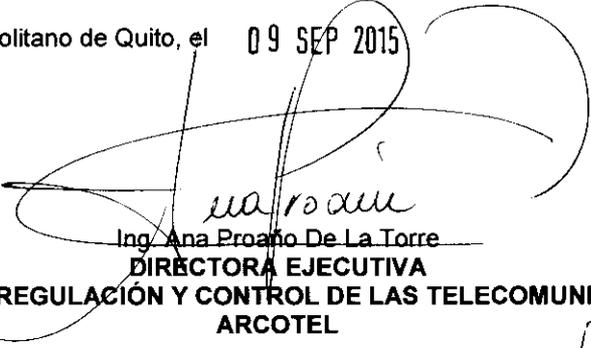
ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones; del Recurso de Apelación interpuesto por parte del representante legal de la compañía SERVICIOS, PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A. y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2013-0797-M de 18 de abril de 2013 y ARCOTEL-DJR-2015-1136-M de 02 de septiembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el el representante legal de la compañía SERVICIOS, PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A., concesionaria de la frecuencia 98.7 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Machala, provincia de El Oro, del sistema de radiodifusión denominado "PASIÓN FM" (actual "TROPICANA FM"), matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; y, en consecuencia ratificar la Resolución ST-IRC-2010-0135 de 15 de septiembre del 2010, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, venida en grado.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal la compañía SERVICIOS, PROYECTOS E INSTALACIONES ELECTRÓNICAS SPIN S.A. y a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 09 SEP 2015


Ing. Ana Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación